

Asunto C-485/19**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

25 de junio de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Krajský súd v Prešove (Tribunal Regional de Prešov, Eslovaquia)

Fecha de la resolución de remisión:

12 de junio de 2019

Parte demandante:

LH

Parte demandada:

PROFI CREDIT Slovakia s.r.o.

Objeto del procedimiento principal

Demanda presentada por un consumidor por la que este último exige a un acreedor la devolución de 1 500 euros, más intereses, por las cláusulas abusivas contenidas en un contrato de crédito al consumo.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

El Krajský súd v Prešove (Tribunal Regional de Prešov, Eslovaquia; en lo sucesivo, «Tribunal Regional de Prešov») plantea varias cuestiones prejudiciales con arreglo al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, relativas a la aplicación del plazo de prescripción, la carga de la prueba y el método de la interpretación conforme en materia de consumo, a la luz del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, del principio de efectividad y del efecto directo de la Directiva 2008/48.

Cuestiones prejudiciales

A.

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «artículo 47 de la Carta»), e implícitamente el derecho del consumidor a la tutela judicial efectiva, en el sentido de que se opone a una normativa —prevista en el artículo 107, apartado 2, del Občianský zákonník [Código Civil eslovaco], relativo a la prescripción del derecho del consumidor, que establece un plazo de prescripción objetiva de tres años— en virtud de la cual el derecho del consumidor a la devolución de una prestación que resulta de una cláusula contractual abusiva prescribe incluso en el caso de que el consumidor no pueda examinar la cláusula contractual abusiva y dicho plazo de prescripción empieza a correr aun cuando el consumidor no tuviera conocimiento del carácter abusivo de la cláusula contractual?
- 2) En el supuesto de que la normativa que establece la prescripción del derecho del consumidor en un plazo objetivo de tres años, pese a la falta de conocimiento por el consumidor, sea compatible con el artículo 47 de la Carta y con el principio de efectividad, el órgano jurisdiccional remitente pregunta:

¿Se oponen el artículo 47 de la Carta y el principio de efectividad a una práctica nacional con arreglo a la cual recae sobre el consumidor **la carga de demostrar** en juicio que los representantes de la entidad acreedora tenían **conocimiento** de que esta vulneraba los derechos del consumidor —en el caso de autos, el conocimiento de que, al no indicar la tasa anual equivalente (TAE) exacta, la entidad acreedora infringía una norma legal— así como la carga de demostrar que sabían que, en tal caso, el préstamo no devenga intereses y que la entidad acreedora, al cobrar los intereses, obtuvo un enriquecimiento sin causa?
- 3) En caso de respuesta negativa a la cuestión que figura en la letra A), punto 2, ¿respecto a quienes, entre los administradores, los socios o los representantes comerciales de la entidad acreedora, debe demostrar el consumidor el conocimiento a que se refiere la cuestión formulada en la letra A), punto 2?
- 4) En caso de respuesta negativa a la cuestión que figura en la letra A), punto 2, ¿qué **grado** de conocimiento es suficiente a estos efectos, es decir, para **demostrar el dolo** del proveedor de infringir la normativa controvertida sobre el mercado financiero?

B.

- 1) ¿Se oponen los efectos de las directivas y la jurisprudencia pertinente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea al respecto, como las sentencias

Rasmussen (C-441/14, EU:C:2016:278); Pfeiffer (C-397/01 a C-403/01, EU:C:2004:584), apartados 113 y 114; Küçükdeveci (C-555/07, EU:C:2010:21), apartado 48; Impact (C-268/06, EU:C:2008:223), apartado 100; Domínguez (C-282/10), apartados 25 y 27, y Association de médiation sociale (C-176/12, EU:C:2014:2), apartado 38, a una práctica nacional en virtud de la cual el órgano jurisdiccional nacional se pronuncia sobre la interpretación conforme al Derecho de la Unión sin utilizar métodos de interpretación y sin la motivación debida?

- 2) En el supuesto de que, tras la aplicación de métodos de interpretación, tales como la interpretación teleológica, la interpretación auténtica, la interpretación histórica, la interpretación sistemática, la interpretación lógica (el método *a contrario*, el método de la *reductio ad absurdum*) y después de aplicar el ordenamiento jurídico nacional en su conjunto, con vistas a lograr el objetivo previsto en el artículo 10, apartado 2, letras h) e i), de la Directiva 2008/48 (en lo sucesivo, «Directiva»), el órgano jurisdiccional concluya que la interpretación conforme al Derecho de la Unión da lugar a una situación *contra legem*, ¿es posible en tal supuesto —por analogía, por ejemplo, con las relaciones en caso de discriminación o protección de los trabajadores— reconocer efecto directo a dicha disposición de la Directiva, a efectos de la protección de los empresarios frente a los consumidores en las relaciones crediticias, y no aplicar la disposición legal contraria al Derecho de la Unión?

Disposiciones del Derecho y jurisprudencia de la Unión invocadas

Artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo

Sentencias del Tribunal de Justicia Oceáno Grupo Editorial y Salvat Editores (C-240/98 a 244/98); Pfeiffer (C-397/01 a C-403/01, EU:C:2004:58); Impact (C-268/06, EU:C:2008:233); C-89/08 P, EU:C:2009:742; Dominguez (C-282/10, EU:C:2012:27); Association de médiation sociale (C-176/12, EU:C:2014:2); CA Consumer Finance SA/Ingrid Bakkaus (C-449/13, EU:C:2014:2464); Ernst Georg Radlinger y Helena Radlingerová (C-377/14, EU:C:2016:283); Rasmussen (C-441/14 EU:C:2016:278); Francisco Gutiérrez Naranjo y otros (asuntos acumulados C-154/15, C-307/15, C-308/15, EU:C:2016:980); Home Credit Slovakia a.s./Klára Bíroová (C-42/15, EU:C:2016:842); Cresco Investigation (C-193/17, EU:C:2019:43), y Mariusz Pawlak (C-545/17, EU:C:2019:260)

Disposiciones del Derecho y jurisprudencia nacional invocadas

Artículo 107, apartados 1 y 2, del Občiansky zákonník č. 40/1964 Zb. (Código Civil, Ley n.º 40/1964).

Artículos 15 y 16 del Trestný zákon č. 300/2005 Z.z. (Código Penal, Ley n.º 300/2005)

Artículo 2, apartado 2, del Civilný sporový poriadok, zákon č. 160/2015 Z.z. (Código de Enjuiciamiento Civil, Ley n.º 160/2015)

Artículos 9 y 11 della zákon č. 129/2010 Z.z. o spotrebiteľských úveroch a o iných úveroch a pôžičkách pre spotrebiteľov a o zmene a doplnení niektorých zákonov (Ley n.º 129/2010 sobre crédito al consumo y otros créditos y préstamos a favor de los consumidores y por la que se modifican otras leyes) en la versión vigente hasta el 1 de mayo de 2018

Sentencia del Najvyšší súd Slovenskej republiky (Tribunal Supremo de la República Eslovaca; en lo sucesivo, «Tribunal Supremo de la República Eslovaca») de 18 de octubre de 2018, en el asunto 1Cdo 238/2017

Sentencia del Tribunal Supremo de la República Eslovaca de 22 de febrero de 2018, en el asunto 3 Cdo 146/2017.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 El 30 de mayo de 2011 LH (en lo sucesivo, «demandante») contrató un crédito al consumo con la sociedad PROFI CREDIT Slovakia, s.r.o. (en lo sucesivo, «demandada»). Se trataba de un préstamo de 1 500 euros con un tipo de interés del 70 % y una tasa anual equivalente (TAE) del 66,31 % con la obligación de devolver un total de 3 698,40 euros en cuatro años mediante 48 cuotas mensuales de 77,05 euros cada una. El primer día de la relación crediticia la demandada exigió al demandante una comisión de 367,49 euros por la posibilidad de suspender el pago de las cuotas, aun cuando no era seguro que el demandante invocara en el futuro dicha posibilidad. Por lo tanto, el demandante no recibió 1 500 euros, sino únicamente 1 132,51 euros, es decir, un préstamo inferior en un 24 % a la cantidad acordada.
- 2 En el momento de la celebración del contrato el demandante no fue informado de la tasa anual equivalente. En el contrato, las cuotas del préstamo no se especificaban según el principal, los intereses y otros costes indirectos, lo que resultaba contrario al texto, entonces en vigor, del artículo 9, apartado 2, letra k), de la Ley n.º 129/2010, sobre crédito al consumo, artículo que, hasta el 1 de mayo de 2018, exigía tal especificación.
- 3 No obstante, el 9 de noviembre de 2016 el Tribunal de Justicia declaró, en el asunto C-42/15, que dicha disposición legal, que preveía tal especificación de los tramos del préstamo, era contraria a la Directiva 2008/48. El legislador eslovaco colmó esta laguna legislativa y, con efectos a partir del 1 de mayo de 2018, modificó dicha disposición legal controvertida.
- 4 El demandante devolvió el préstamo y pagó a la demandada 3 698,40 euros.

- 5 El 2 de febrero de 2017, un abogado informó a L.H. de que la demandada le había causado un perjuicio al utilizar cláusulas abusivas, y le indicó que no se le había facilitado información suficiente respecto a la TAE. A resultas de ello, el 2 de mayo de 2017 L.H. interpuso demanda.
- 6 El demandante solicita la devolución de la comisión dado que, en virtud del Derecho eslovaco, la indicación incorrecta de la TAE se sanciona, en particular, con la pérdida del derecho de la entidad acreedora a la comisión.
- 7 En el procedimiento ante el órgano jurisdiccional nacional, la demandada invoca la prescripción del derecho del demandante.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 8 En relación con la cuestión prejudicial que figura en la letra a), a juicio del órgano jurisdiccional nacional, parece que, en el momento de la celebración del contrato se indicó una TAE imprecisa y se aplicó una comisión abusiva.
- 9 En cuanto a la excepción de prescripción, con arreglo al Derecho eslovaco es necesario invocar el derecho derivado del enriquecimiento sin causa en un plazo de prescripción subjetivo de dos años. Dicho plazo comienza a correr en el momento en que el demandante tiene conocimiento de que se ha producido un enriquecimiento sin causa. El órgano jurisdiccional nacional considera que el demandante respetó dicho plazo y ejercitó la acción en tiempo útil.
- 10 Además del plazo subjetivo, existe asimismo un plazo objetivo para invocar el mencionado derecho. En caso de que el enriquecimiento sin causa sea doloso, dicho derecho prescribirá en un plazo de diez años a partir del día en que se produzca el enriquecimiento en cuestión. En caso de que el enriquecimiento sin causa tenga lugar por negligencia, este derecho prescribirá en un plazo de tres años a partir del día en que se produzca el enriquecimiento.
- 11 El órgano jurisdiccional nacional afirma que está obligado a seguir, de conformidad con el nuevo Código de Enjuiciamiento Civil, la práctica decisoria reiterada del Tribunal Supremo de la República Eslovaca. La sentencia del Tribunal Supremo de la República Eslovaca de 18 de octubre de 2018 impone al consumidor la carga de probar si ha de aplicarse el plazo de prescripción de tres años o el de diez años. En el caso de este último plazo, el consumidor deberá, antes de nada, determinar con precisión el momento en que se ha producido el enriquecimiento injusto y, a continuación, demostrar que la entidad acreedora actuó con dolo (elemento volitivo y cognitivo) a fin de conseguir una ventaja patrimonial en perjuicio del consumidor. Al apreciar la responsabilidad (el elemento volitivo y cognitivo) se deben aplicar por analogía los principios del Derecho penal. Si el consumidor no demuestra el dolo de la entidad acreedora, se aplicará el plazo de tres años.

- 12 Sin embargo, no está claro, a juicio del tribunal nacional, qué grado de infracción jurídica es necesario demostrar. En este sentido, explica que es prácticamente imposible que el demandante demuestre siquiera el dolo eventual de la demandada, es decir, el hecho de que esta última era consciente de que infringía la normativa en materia de crédito al consumo y de que, en este caso, se enriquecía en perjuicio del demandante. Del mismo modo, tampoco queda claro respecto de qué personas debe demostrarse dicho dolo, si respecto del administrador, del socio o de los representantes comerciales de la demandada.
- 13 A tal fin, el órgano jurisdiccional nacional invoca la sentencia dictada en el asunto CA Consumer Finance SA/Ingrid Bakkaus (C-449/13, EU:C:2014:2464), en la que el Tribunal de Justicia declaró que el Derecho de la Unión se opone a una normativa nacional según la cual la carga de la prueba del incumplimiento de las obligaciones de facilitar información adecuada al consumidor y de comprobar la solvencia de este corresponde al consumidor. En comparación con el citado asunto, al consumidor eslovaco le resulta mucho más difícil demostrar un comportamiento doloso de la entidad acreedora.
- 14 En lo que respecta a la limitación temporal del ejercicio del derecho del consumidor, el órgano jurisdiccional nacional señala que el Tribunal de Justicia, en los asuntos acumulados Gutiérrez Naranjo y otros (C-154/15, C-307/15, C-308/15, EU:C:2016:980), declaró que la Directiva 93/13/CEE se opone a una jurisprudencia nacional que limita en el tiempo los efectos restitutorios vinculados a la declaración del carácter abusivo de una cláusula a las cantidades pagadas indebidamente en aplicación de tal cláusula con posterioridad al pronunciamiento de la resolución judicial mediante la que se declaró el carácter abusivo de la cláusula en cuestión.
- 15 El tribunal nacional duda de que la mencionada práctica decisoria nacional, que en el presente asunto conduce, de hecho, a la aplicación del plazo objetivo de prescripción de tres años y al debilitamiento del derecho del consumidor no informado hasta el punto de llegar a perder su derecho, sea conforme al derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial previsto en el artículo 47 de la Carta y al principio de efectividad del Derecho de la Unión.
- 16 En lo que atañe a la cuestión prejudicial que figura en la letra b), que se refiere a los métodos de interpretación de la disposición original del artículo 9, apartado 2, letra k), de la Ley n.º 129/2010, que prevé la especificación de las cuotas del préstamo sobre la base del principal, los intereses y otros costes indirectos, el órgano jurisdiccional nacional observa que, el 22 de febrero de 2018, el Tribunal Supremo declaró que, en los asuntos antiguos, anteriores a la modificación de dicha Ley, procede aplicar la interpretación conforme. Con arreglo a dicha sentencia, la citada disposición del artículo 9, apartado 2 letra k), de la Ley n.º 129/2010 debe interpretarse en el sentido de que no impone la obligación de facilitar la información exigida de manera específica sobre cada concepto (es decir, principal, tipo de interés y otros costes indirectos), sino solo la obligación

de facilitar dicha información de manera global sobre la cuota que comprende el principal, los intereses y otros costes indirectos.

- 17 En opinión del órgano jurisdiccional nacional, de la citada sentencia no se desprenden claramente los métodos de interpretación aplicados por el Tribunal Supremo ni cómo ha llegado a una interpretación conforme. Según el órgano jurisdiccional nacional, dicha interpretación conforme de la disposición controvertida sería *contra legem*. Una posible solución podría consistir en no aplicar la citada disposición, sin embargo, para ello el asunto debería referirse a cuestiones sociales importantes, como la discriminación (Rasmussen, C-441/14, EU:C:2016:278) o el riesgo para la salud de los trabajadores (Pfeiffer, C-397/01 a C-403/01, EU:C:2004:58). El órgano jurisdiccional nacional duda de que sea posible reconocer a la Directiva 2008/48 un efecto directo, en protección de las entidades de financiación, puesto que ello sería contrario a la seguridad jurídica de los consumidores, que podrían haber depositado una confianza legítima en el tenor de la citada Ley.

DOCUMENTO DE TRABAJO